



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 154693104001199700736-00
Ubicación 23641
Condenado SALVADOR MARTINEZ PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicione los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



*Monsieur
Rubio*

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO	:	15469-31-04-001-1997-00736-00	N.I: 23641
CONDENADO	:	SALVADOR MARTINEZ PEREZ	
IDENTIFICACION	:	5767641	
DECISION	:	MANTIENE INCOLUMNE / CONCEDE APELACION	
NORMATIVIDAD	:	LEY 600 DE 2000	

Bogotá D.C., Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la defensa del sentenciado **SALVADOR MARTINEZ PEREZ**, contra el auto emitido por este Despacho el 8 de abril de 2022, mediante el cual se dejó sin efectos jurídicos la providencia del 10 de noviembre de 2021 que decretó la extinción de la pena al mismo penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 30 de abril del año de 1997, el Juzgado Penal del Circuito de Monquirá - Boyacá, absolvió en primera instancia a **SALVADOR MARTINEZ PEREZ**.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación y en proveído del 9 de octubre de 1997 la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Boyacá revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a **SALVADOR MARTINEZ PEREZ** a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión como responsable del delito de homicidio. Igualmente, le negó el subrogado de la condena de ejecución condicional y fue condenado al equivalente a 1.257 gramos oro, por concepto de perjuicios.

La Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de julio de 2003, inadmitió la demanda de casación.

Se advierte que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 29 de julio de 2003.

Esta pena fue redosificada por el Juzgado Penal del Circuito de Monquirá Boyacá, fijando la misma en trece (13) años de prisión.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se decretó a favor de **SALVADOR MARTINEZ PEREZ**, la extinción por prescripción de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 8 de abril de 2022, este Juzgado dejó sin efectos jurídicos la decisión emitida el 10 de noviembre de 2021 que concedió al sentenciado **SALVADOR MARTINEZ PEREZ** la extinción de la sanción por prescripción.



ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La defensa del sentenciado SALVADOR MARTINEZ PEREZ allegó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión emitida el 8 de abril de 2022.

Señaló el recurrente que no resulta procedente dejar sin efectos jurídicos la providencia del 10 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la decisión cobró ejecutoria el 13 de diciembre del mismo año.

Adicionalmente, precisó que al recobrar la libertad el penado SALVADOR MARTINEZ PEREZ dentro de las diligencias 2013-04186-00, no fue puesto a disposición de este proceso de manera física y solo un mes después se intentó materializar su traslado del lugar de domicilio al Centro de Reclusión, lo que demuestra el desinterés, abandono y descuido de parte de las autoridades carcelarias y este Despacho, por lo que transcurrió el término prescriptivo de la pena sin interrupción alguna.

Seguidamente, afirmó que la corrección decantada en el auto recurrido, respecto a la ejecutoria de la providencia del 10 de noviembre de 2021 vulnera el debido proceso de su prohijado como quiera que no se le puede atribuir un error del Despacho en el trámite procesal, al manifestarse por parte de la secretaria que la fijación en estado fue equivocada.

Por lo anterior, se advirtió que existe vulneración al debido proceso pues los errores cometidos por el Despacho, secretaria del Centro de Servicios Administrativos y Ministerio Público.

Conforme a lo expuesto, solicita:

"SE SIRVA REVOCAR en su totalidad el auto del fecha 8 de Abril de 2021, Que deja sin efectos jurídicos el auto del 10 de Noviembre de 2021, dejando incólume el auto QUE DECRETÓ La Extinción de la Sanción Penal por Prescripción de la Pena, y sus decisiones signadas en el mismo".

Y que como consecuencia de lo anterior, se cancele la orden de captura emitida en contra de SALVADOR MARTINEZ PEREZ.

En caso de no reponer la decisión, solicitó conceder el recurso de apelación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Moniquirá – Boyacá.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Sustentado en su oportunidad el recurso de reposición interpuesto contra la providencia emitida el 8 de abril de 2022, mediante el cual se dejó sin efectos jurídicos la providencia del 10 de noviembre de 2021, procederá este juzgado a su resolución.

En primer lugar, es pertinente manifestar que el artículo 88 del Código Penal consagra las causales de extinción de la sanción penal, y entre ellas señala en su numeral cuarto la prescripción.

Dicha figura se encuentra consagrada en el artículo 89 de la misma Ley 599 de 2000, el cual establece que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a 5 años, expresamente señala:



"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años... La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Por su parte el artículo 90 del mismo estatuto establece que la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, dicha norma consagra:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

En el caso concreto, se observa que el sentenciador impuso a SALVADOR MARTINEZ PEREZ la pena privativa de la libertad que fue redosificada a 13 años, por lo que le término prescriptivo de la sanción obedece al mismo tiempo. Ahora bien, dicho término empezó a contar desde la ejecutoria de la sentencia esto es, desde el 29 de julio de 2003, por lo que en principio podría sostenerse que la pena se encuentra prescrita.

No obstante lo anterior, el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpió el 31 de julio de 2013, fecha en que el penado SALVADOR MARTINEZ PEREZ fue capturado para purgar la pena impuesta dentro del radicado 50001-60-00-564-2013-04186-00.

Al respecto cabe precisar que el sentenciado por cuenta del radicado 50001-60-00-564-2013-04186-00 estuvo privado de la libertad desde el 31 de julio de 2013 y hasta el 17 de agosto de 2017; tiempo durante el cual no corrió el término de la prescripción de la sanción que nos ocupa.

Así las cosas, en el presente caso se advierte que el Estado estuvo en imposibilidad jurídica de hacer efectiva la pena redosificada correspondiente a 13 años de prisión impuesta en el presente proceso, habida consideración que MARTINEZ PEREZ se encontraba privado de la libertad por otra actuación, en el periodo comprendido del 31 de julio de 2013 hasta el 17 de agosto de 2017. Dicho en otras palabras el sentenciado estuvo imposibilitado no sólo jurídicamente, sino también físicamente, para descontar concomitantemente las dos penas impuestas en su contra, por lo que no se puede tener a su favor una situación originada en sus propios actos delictivos.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, en los siguientes términos:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la



sanción impuesta sí dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha"-, se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante".

Por lo anterior, no le asiste razón al profesional del derecho al afirmar abandono o descuido por parte del Despacho para el cumplimiento de la sanción impuesta en la presente actuación pues, se reitera, era imposible ejecutar la pena de 13 años de prisión en el periodo que estuvo privado de la libertad dentro del proceso 50001-60-00-564-2013-04186-00.

Por otra parte, de la revisión del expediente resulta claro manifestar que una vez se decretó la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2013-04186-00, esto es, el 17 de agosto de 2017, este Despacho libró boleta de encarcelación con destino al Centro de Reclusión, por lo que desde esta fecha debió empezar a descontar pena dentro de la presente actuación, situación que demuestra el interés de este ejecutor en el cumplimiento de la sentencia y prueba que el Estado no perdió el dominio de la situación pues adelantó las gestiones pertinentes para que SALVADOR MARTINEZ PEREZ continuara privado de la libertad y se efectuara su traslado del lugar de domicilio al Centro de reclusión.

Sin embargo, posteriormente fue allegado 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-993 de fecha 19 de febrero de 2018, signado por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mediante el cual se informó que no fue posible efectuar el traslado intramuros ordenado por el despacho con boleta de encarcelación No. 59 de 17/08/2017, puesto que el sentenciado no fue localizado en su domicilio.

Por lo anterior, el término prescriptivo se contabiliza nuevamente por el término correspondiente a la pena que le falta por cumplir; es decir, el término de 13



años, descontando la privación de la libertad del 17 de agosto de 2017 al 19 de febrero de 2018; concluyendo así que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena impuesta al sentenciado SALVADOR MARTINEZ PEREZ.

Ahora, siguiendo la teoría planteada por la defensa; esto es, no tener en cuenta la privación de la libertad del periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2017 hasta el 19 de febrero de 2018, tampoco resultaría aplicable decretar la prescripción de la pena, puesto que el término prescriptivo no se computa, sino que el mismo se contabiliza nuevamente desde la fecha en la que recuperó su libertad, por lo que al día de hoy no se han superado los 13 años aplicables en el presente asunto para acceder a la pretensión invocada por el recurrente.

Ahora bien, tal como lo manifestó la secretaria 1 del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, la decisión emitida el pasado 10 de noviembre de 2021 fue fijada por Estado de manera errónea; situación que fue informada y subsanada con informe del 31 de marzo de 2022 por lo que se advierte que la providencia no cobró ejecutoria.

Tal situación permitió que este Despacho mediante proveído del 8 de abril de la presente anualidad, dejara sin efectos jurídicos la providencia del 10 de noviembre de 2021, sin que dicho actuar demostrara afectación a las garantías constitucionales que le asisten al condenado como el debido proceso; puesto que la misma le fue notificada para que en caso de presentar inconformidad acudiera a los respectivos recursos, tal como se desplegó por parte de la defensa.

Conforme con lo anterior, este Despacho no repondrá el proveído aquí atacado del 8 de abril de 2022, mediante el cual se dejó sin efectos jurídicos la providencia del 10 de noviembre de 2021 que decretó la extinción de la pena al mismo penado. En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a donde se remitirá la actuación original o digital, luego de surtirse el trámite pertinente.

OTRA DETERMINACION

Se incorpora a la actuación oficio precedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá sin pronunciamiento alguno; lo anterior, como quiera que este Despacho el 24 de abril de 2018, libró orden de captura en contra del sentenciado SALVADOR MARTINEZ PEREZ.

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de la providencia de fecha 08 de abril de 2022 y orden de captura, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio emitido el 8 de abril de 2022, mediante el cual se dejó sin efectos jurídicos la providencia del 10 de



noviembre de 2021 que decretó la extinción de la pena al penado SALVADOR MARTINEZ PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE el recurso de apelación** subsidiariamente interpuesto, para ante el la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a donde se remitirá la actuación original o digital, luego de surtirse el trámite pertinente.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de "otra determinación".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

J
E
F

S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SALVADOR MARTINEZ PEREZ
CARRERA 27 # 53 A - 24 SUR BARRIO SAN VICENTE FERRER LOC. TUNJUELITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1635

NUMERO INTERNO 23641
REF: PROCESO: No. 154693104001199700736
C.C: 5767641

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 10/08/2022 FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DE FECHA 15/07/2022 CONCEDE APELACION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN L FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ES FECHA INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PGAINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITU PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SALVADOR MARTINEZ PEREZ
CARRERA 18 B N° 51-75 SUR BARRIO SAN CARLOS LOC. TUNJUELITO//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1634

NUMERO INTERNO 23641
REF: PROCESO: No. 154693104001199700736
C.C: 5767641

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 10/08/2022 FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DE FECHA 15/07/2022 CONCEDE APELACION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN L FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ES FECHA INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PGAINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITU PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE